

# AUTO 1 3 6 2 2'

# POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO

# LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, la Resolución 1944 de 2003, Decretos 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 v

# CONSIDERANDO

# **ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de establecer la legalidad de elementos de publicidad exterior visual y evaluar el impacto ambiental generado por los mismos, practicó visita técnica el pasado 18 de septiembre del 2007 al ubicado en la calle 123 A No. 53A-23, identificado como aviso cuyo texto publicitario es "Cigarrería Elymar".

# CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de la visita efectuada en la calle 123 A No. 53A-23, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el informe Técnico No. 13187 del 20 de noviembre del año en curso, en el que se estableció lo siguiente:

> "1. OBJETO: Establecer y determinar la ubicación de elementos de publicidad exterior visual que se encuentran ilegales. Certificar si los elementos encontrados están autorizados por el SDA y evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior visual."

(...)

# 3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

3.2. El local cuenta con más de un aviso por fachada (infringe literal a, Artículo 7 decreto 959/00) La ubicación está sobre plano de fachada no perteneciente al

Section 1 Bogotá (in inditerencia a Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia



R 5 3 6 2 2

local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial (infringe Artículo 7, literales a y c Decreto 959/00). Cuenta con lluminación en lugar en que no está permitido (infringe artículo 5 literal c, artículo 13 decreto 959/00). Está prohibida la Publicidad Exterior Visual que induzca al consumo de derivados del tabaco en áreas residenciales y en un entorno de 200 mts de establecimiento educacional o recreativo (infringe el literal b, artículo 4 Acuerdo/1983 y/o Art. 87 Acuerdo 79/2003) El aviso no cuenta con registro vigente del Departamento (infringe Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

3.3. De acuerdo a lo establecido en Resolución No. 1944 de 2003, y al artículo 32 del Decreto 959 de 2000, y conjugando los siguientes factores: Tipo de elemento, ubicación en altura, ubicación en posición, el grado de afectación encontrado fue de 2.72 sobre 100.

(...)

# 4. CONCEPTO TÉCNICO.

- 4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedó referido.
- 4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos de publicidad.
- 4.3. Requerir al responsable de la publicidad para que desmonte de inmediato la publicidad que hay en la dirección de la referencia. "

# **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, maritimas o aéreas"

Que el articulo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.



E 5 3 6 2 2

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una intima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto)por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que el artículo 87 numeral 9 del Acuerdo 79 de 2003 Código de Policía, prevé frente a los comportamientos que deben observar los ciudadanos en relación con la publicidad exterior visual que es obligación de los mismos: "Respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la Ley y los reglamentos y observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma".

Que el artículo 6 del Decreto 959 de 2000 prevé que "Entiéndase por aviso conforme al numeral 3º del artículo 13 del Código de Comercio el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones."

Que el artículo 7, literal a) y c) del Decreto 959 del 2000, establece que los avisos deben reunir, entre otros, las siguientes características:

"a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;

(...)

c) Cuando en una misma edificación se desarrolle varias actividades comerciales éstas se anuncian observando los requerimientos de este acuerdo. Cuando en la misma edificación existan establecimientos de comercio con fachadas hacia la vía pública cada uno de ellos podrá anunciar en su respectiva fachada observando las limitaciones anteriores":

Que en el literal c) del artículo 5 ib, establece que está prohibido colocar publicidad exterior visual en los siguientes sitios:



L > 3622

"c) (Modificado por el artículo 1º del Acuerdo 12 de 2000). En los sectores residenciales especiales, salvo que se trate de avisos adosados a la pared de establecimientos comerciales, los cuales en los sectores antes señalados, no podrán tener iluminación. Esta prohibición no se aplicará sobre ejes de actividad múltiple ni aquellos establecimientos que por disposición de autoridad competente deban iluminar su aviso en horario nocturno".

Que en el literal 10 del Artículo 87 del Acuerdo 79 del 2003, Código de Policía de Bogotá, establece:

"No se podrán colocar avisos de naturaleza alguna que induzcan al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados en un radio de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional (ley 140 de 1994)."

Que de otro lado, el artículo 30 en concordancia con lo previsto en el artículo 37 del decreto en mención, señalan que el responsable del elemento publicitario debe registrar el mismo ante la autoridad competente, quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de las exigencias técnicas y reglamentarias estipuladas en la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

Que artículo 9 del Decreto 959 del 2000, establece que son responsables por el incumplimiento de lo reglamentado con relación a la publicidad exterior visual tipo aviso, la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo.

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase Secretaría Distrital de Ambiente.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio previsto por el artículo 14 numeral 1º de la Resolución 1944 de 2003, se señala que "Cuando se ubiquen elementos de publicidad exterior visual sin registro vigente, se procederá de la siguiente manera:



E 5 3 6 2 2

a. Recibida la solicitud de desmonte o queja, o conocida de oficio la presunta irregularidad, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada, en caso contrario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes ordenará su remoción en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir del envlo del requerimiento por correo certificado para que los responsables de la publicidad la remuevan, o presenten el registro vigente".

Que según el Informe Técnico 13187 del 20 de noviembre del 2007, aduce que el elemento publicitario en cuestión, se ubica sobre plano de fachada no perteneciente al local y/o la fachada propuesta no es fachada de un local comercial y que además el local cuenta con más de un aviso por fachada, violando lo contenido en el artículo 7, literales a) y c) del Decreto 959 del 2000.

Que igualmente, el aviso cuenta con iluminación, que está prohibido por el artículo 5 literal c) de la misma norma.

Que asimismo, el elemento publicitario en cuestión, induce al consumo de bebidas embriagantes, tabaco o sus derivados y que conforme lo dispone el artículo 87 numeral 10 del Acuerdo 79 del 2003, Código de Policía de Bogotá, está prohibido si el mismo se encuentra dentro de un perímetro de 200 metros de cualquier establecimiento educacional o recreacional.

Que, finalmente, el elemento publicitario tipo aviso, cuyo texto es "Cigarrería Elymar" no cuenta con el registro o licencia exigido por el Decreto 959 del 2000.

Que por lo anterior, y teniendo en cuenta que el grado de afectación, según lo contemplado en la Resolución 1944 del 2003 y en el Decreto antes señalado, asciende a 2.72 sobre 100, este despacho requiere al responsable del elemento publicitario tipo aviso, cuyo texto es "Cigarrería Elymar", ubicado en el establecimiento de la calle 123 A No. 53A-23, para que de INMEDIATO proceda al desmonte del mismo, en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente auto.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado



世53622

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

# DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al responsable del elemento publicitario tipo aviso, cuyo texto es "Cigarrería Elymar", ubicado en el establecimiento de la calle 123 A No. 53A-23, para que de INMEDIATO proceda a desmontar el mismo, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa del responsable del elemento publicitario, el desmonte de dicha Publicidad Exterior Visual mencionada en éste artículo.



1 3622

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar al responsable del elemento publicitario tipo aviso, cuyo texto es *"Cigarrería Elymar"*, ubicado en el establecimiento de la calle 123 A No. 53A-23, el contenido del presente requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar el presente acto administrativo en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

0 5 DIC 2007

ISABEL/C. SERRATO/T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Solangy Rodriguez Burgos IT 13187 20-11-2007 PEV